

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Noviembre 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha se entrega del mando de esta provincia al Secretario de este Gobierno civil D. Clemente Martínez del Campo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1892.—

El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Corporación en general.

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago

de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.º La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.º La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.

De las Juntas generales.

Art. 5.º Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reúnen cuando lo dispongan el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.º La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurran, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.º Si concurriesen 40 ganaderos, se declararán abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá una Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11.º Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12.º Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13.º Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14.º Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15.º La Junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16.º A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17.º El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18.º En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19.º Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20.º Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 21.º El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III

Del Presidente.

Art. 22.º El Presidente de la Asociación general de Ganaderos es Delegado del Gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas:

Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia.

Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados:

El nombramiento de los Visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

Procurar el fomento de la ganadería.

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á la clase tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituido en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPÍTULO IV

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquélla, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promuevan los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

1.º Mantener el buen orden de la oficina.

2.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

3.º Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

4.º Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.

5.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.

6.º Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.

7.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

8.º Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPÍTULO VI

Del Consultor Tesorero.

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.

2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se susciten.

4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo.

CAPÍTULO VII

Del Contador Archivero.

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.

2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.

3.º Asistir á los arqueos.

4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.

5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero; examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluído antes de 1.º de Abril.

6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el Archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

CAPITULO VIII

Del Administrador Cajero.

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.º Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma algu-

na sin firmar el oportuno cargareme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

CAPÍTULO IX

De los arqueos.

Art. 48. Habrá en la Corporación una arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Visitadores provinciales.

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPÍTULO II

De los Visitadores de partido.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

- 1.º Excitar el celo de los municipales.
- 2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.
- 3.º Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPÍTULO III

De los Visitadores municipales.

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

- 1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubiere enajenado.
- 2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.
- 3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.
- 4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.
- 5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estriquina con las precauciones debidas.
- 6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.
- 7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.
- 8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO IV

De los Visitadores permanentes.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

- 1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.
- 2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO V

De los Visitadores extraordinarios.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPÍTULO VI

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TÍTULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de las mismas.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPÍTULO II

Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el artículo 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que correspondan la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlo, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Comercio.

Resultando de los antecedentes que me suministra el Ingeniero Contraste de la provincia, que los industriales de los pueblos que figuran en el adjunto estado, no han contrastado sus pesas y medidas, ni en la cabeza de distrito, cuando se les ordenó en tiempo oportuno, ni posteriormente en esta capital, según se prevenía en la última disposición de mi circular de 14 de Febrero pasado y recordatoria del Ingeniero Contraste, y considerando que si bien la falta es imputable á los industriales, lo es en mucho mayor grado á las Autoridades municipales que lo han consentido y tolerado; he dispuesto conminar con la multa de 50 pesetas á los Alcaldes que en el preciso término de 15 días no hayan obligado á los citados industriales á presentar en la oficina de esta capital, Cedro, 6, de nueve á doce de la mañana, las pesas, medidas y aparatos de pesar que usen en sus transacciones, para su debida contrastación.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Estado demostrativo de los pueblos cuyos industriales parcial ó totalmente han dejado de practicar la contrastación del año actual hasta el día de la fecha.

PUEBLOS.	Obligados....	Contrastados.	Faltar.....	Observaciones.	PUEBLOS.	Obligados....	Contrastados.	Faltar.....	Observaciones.
Distrito de Ateca.					Torralba de Ribota...	7	2	5	»
Aranda.....	10	»	10	»	Tobed	6	»	6	»
Ariza.....	22	10	12	»	Viver de la Sierra....	2	»	2	»
Bijuesca.....	10	5	5	»	Distrito de Caspe.				
Campillo.....	3	»	3	»	Caspe.....	87	20	67	»
Castejón de las Armas.	10	5	5	»	Chiprana.....	11	1	10	»
Monterde.....	9	»	9	No contrastó en 1891.	Fabara.....	17	»	17	»
Moros.....	8	2	6	»	Fayón.....	4	»	4	»
Torrijo.....	24	5	19	»	Maella.....	23	1	22	»
Distrito de Belchite.					Nonaspe.....	8	1	7	»
Belchite.....	65	36	29	»	Mequinenza.....	22	»	22	»
Almonacid de la Cuba.	3	»	3	»	Distrito de Daroca.				
Azuara.....	20	»	20	»	Acered.....	9	3	6	»
Codo.....	9	»	9	»	Aladrén.....	2	»	2	»
Herrera.....	11	»	11	»	Codos.....	10	»	10	»
Lagata.....	4	»	4	»	Cubel.....	3	»	3	»
Lécera.....	18	7	11	»	Encinacorba.....	12	»	12	»
Letúx.....	8	1	7	»	Fuentes de Jiloca....	13	5	8	»
Moneva.....	4	»	4	»	Las Cuerlas.....	2	»	2	»
Moyuela.....	8	»	8	»	Mainar.....	9	4	5	»
Tosos.....	4	»	4	»	Manchones.....	7	»	7	»
Villanueva del Huerva.	6	»	6	»	Romanos.....	2	»	2	»
Villar de los Navarros.	10	4	6	»	Used.....	11	1	10	»
Distrito de Borja.					Val de San Martín....	5	1	4	»
Agón.....	6	1	5	»	Villarreal.....	7	»	7	»
Ainzón.....	21	8	13	»	Vistabella.....	2	»	2	»
Alberite.....	3	»	3	»	Distrito de Ejea.				
Albeta.....	2	»	2	»	Asín.....	2	»	2	»
Ambel.....	7	4	3	»	Castejón de Valdejasa.	16	3	13	»
Bisimbre.....	6	»	6	»	Erla.....	7	»	7	»
Bulbunte.....	8	3	5	»	Luna.....	14	»	14	»
Bureta.....	6	1	5	»	Orés.....	2	»	2	»
Calceña.....	5	1	4	»	Piedratajada.....	6	1	5	»
Fuendejalón.....	19	8	11	»	Remolinos.....	13	1	12	»
Magallón.....	36	22	14	»	Distrito de La Almunia.				
Mallén.....	30	»	30	No contrastó en 1891.	Alcalá.....	2	»	2	»
Novillas.....	12	6	6	»	Alfamén.....	9	»	9	»
Pozuelo.....	5	»	5	»	Almonacid de la Sierra	26	»	26	»
Tabuena.....	12	»	12	»	Cabañas.....	3	»	3	»
Distrito de Calatayud.					La Muela.....	12	2	10	»
Brea.....	12	2	10	»	Mezalocha.....	7	»	7	»
El Frasno.....	17	3	14	»	Pedrola.....	29	4	25	»
Illueca.....	17	4	13	»	Plasencia.....	7	1	6	»
Jarque.....	15	»	15	»	Distrito de Pina.				
Mesones.....	5	»	5	»	Alforque.....	3	»	3	»
Morata de Jiloca.....	11	2	9	»	Bujaraloz.....	16	»	16	»
Morés.....	8	1	7	»	Farlete.....	7	»	7	»
Orera.....	3	»	3	»	Gelsa.....	15	»	15	»
Paracuellos la Ribera.	4	»	4	»	La Almolda.....	18	»	18	»
Purroy.....	2	»	2	»	Mediana.....	24	»	24	»
Santa Cruz de Tobed..	9	»	9	»	Nuez.....	3	»	3	»
					Osera.....	6	2	4	»
					Quinto.....	29	15	14	»
					Velilla de Ebro.....	9	»	9	»

PUEBLOS.	Obligados....	Contratados.	Ratificados.....	Observaciones.
Distrito de Sos.				
Biel.....	7	»	7	»
Longás.....	3	»	3	»
Luesia.....	20	»	20	»
Malpica.....	4	»	4	»
Pintano.....	2	»	2	»
Ruesta.....	5	1	4	»
Sádaba.....	23	8	15	»
Salvatierra.....	16	2	14	»
Sigüés.....	6	1	5	»
Tiermas.....	9	1	8	»
Uncastillo.....	19	12	7	»
Undués de Lerda....	2	»	2	»
Distrito de Tarazona.				
Añón.....	10	»	10	»
Grisel.....	2	»	2	»
San Martín de Moncayo	7	»	7	»
Trasmoz.....	4	»	4	»
Distrito de Zaragoza.				
Cadrete.....	10	»	10	»
El Burgo.....	15	6	9	»
La Joyosa.....	4	»	4	»
Leciñena.....	17	»	17	»
Pastriz.....	4	»	4	»
Perdiguera.....	11	3	8	»
La Puebla.....	9	»	9	»
Torres de Berrellén...	9	»	9	»
Villamayor.....	23	5	18	»
Zuera.....	29	»	29	»

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las subastas anunciadas para contratar los aprovechamientos de trigos que resulten de la molturación de éstos en dicha fábrica hasta fin de Junio de 1893, se convoca para la admisión de proposiciones libres, cuyo acto tendrá lugar en la misma el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1892.—Isidro Sánchez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Igualada

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Igualada y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Epifanio Rafael Tomás León y Salvador, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, sin domicilio fijo, y cuya última residencia lo fué en Pueblo Seco, calle Prolongación de Piqué (Barcelona), hijo de Angel y de Amparo, ésta actriz, de 14 años de edad, soltero, sin profesión ni oficio, de estatura un metro 41 centímetros, de un peso de 36 kilos y medio, siendo sus manos de una longitud de 15 centímetros y sus pies de 21 centímetros, de color moreno en trigüeño, de ojos pardos y pelo castaño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar del siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Barcelona, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de 22 pesetas á Antonio Domenech Juñent; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales procedan á la busca y captura del expresado sujeto, procediendo á su detención caso de ser habido, conduciéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en las Cárceles de esta ciudad, por haberse decretado prisión preventiva contra el mismo en auto de 9 de los corrientes, á los efectos en tal resolución acordados.

Dada en Igualada á 11 de Noviembre de 1892.—Segundo F. Argüelles.—Por mandado de S. S., Francisco Barinti.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 675 ptas.
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125 .

LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar.. 600 ptas.
Para redimirse de Ultramar solamente..... 50 .

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para **RAFEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO